Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO –**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00722-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO	CC. 85464779
	YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA	CC. 19560321
	JHONNY F CERVANTES AREVALO	CC. 19597348

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoado por COOEDUMAG contra JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA y JHONNY F. CERVANTES AREVALO.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que discrimine a cuánto ascienden los intereses corrientes causados desde el 18 de abril de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022.

2. Para que adjunte el poder en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues en el documento que se adjunta no se observa la nota de presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; si bien se adjunta una aparente trazabilidad del mensaje de datos este no se ajusta a la previsión legal, como se constata con la siguiente captura de pantalla:

No se evidencia en el mensaje de datos la antefirma de la persona que otorga el poder, en consecuencia, no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de la

antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho

3. No se informa bajo la gravedad del juramento donde se encuentra el original del pagaré y quien la custodia, ello de conformidad con lo establecido en el art. 245 inc. 2 del C.G.P., en concordancia con los art. 83 y 84 de la misma obra y que no se ha iniciado otra demanda por los mismos factores.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208e2f2ecad9ebe3df4b7140132b4349c6b16434d801aec8092863d3f2beda25**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00713-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA	CC. 27001990
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S	NIT. 860.009.578-6

La señora IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA a través de apoderado judicial instaura demanda verbal de Responsabilidad Civil contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S., para que se declare que esta última es responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes. Para ello presentó juramento estimatorio en cuantía de $200.000.000.

En razón de ello y al volcar nuestra atención al artículo 25 del C.GP., tenemos que este nos indica:

> "CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. … Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
> El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. …"

Siendo hecho notorio que para el año que avanza el salario mínimo se fijó en un millón de pesos ($1.000.000) resulta que la mayor cuantía inicia en los ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000); en virtud de que el juramento estimatorio se sentó en la cantidad de doscientos millones de pesos ($200.000.000), se concluye que la competencia para conocer de este asunto radica en los juzgados civiles del circuito, ello porque el articulo 20 preceptúa:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*
> *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. …"*

Con base en lo anterior esta judicatura considera declararse incompetente, atendiendo el factor objetivo, para avocar su conocimiento.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el presente asunto por carecer este despacho judicial de competencia en razón al factor objetivo determinado por la cuantía.

SEGUNDO: Ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta.

TERCERO: Tener al abogado ROMULO DE JESUS ANGARITA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297aa61d0033e6282e4d880e5fffc0ab5535b2ec00b9d0e462cd415b9b9288b5**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PAGO DIRECTO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00712-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
ACREEDOR	PLANAUTOS S.A.	NIT. 890924076-4
DEUDOR	EDISON DIEGO TABORDA SANCHEZ	CC. 70813619

Proveniente de la oficina judicial sección reparto, nos ha correspondido la demanda de pago directo incoada por PLANAUTOS S.A. contra EDISON DIEGO TABORDA SANCHEZ.

De la lectura al acápite notificaciones se denunciaron como lugar para surtir las notificaciones de la pasiva las siguientes:

AL GARANTE:
El señor **EDISON DIEGO TABORDA SANCHEZ; Dirección:** Calle 11 5 35 Centro en Jardín - Antioquia; **correo electrónico:** dondeelpaisajardin@gmail.com; **Celular:** 3137697802; **Teléfono fijo:** no aporta.

Además de lo anterior, se observa que el vehículo objeto de este trámite está inscrito en la secretaría de transito y transporte de Medellín.

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	**STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN**	INICIAL(DD/MM/AAAA): GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	**SI**

Dispone el artículo 28 del CGP, en los numerales pertinentes lo siguiente:

> *"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: …*
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*
> *7. En los procesos en que se ejercitan derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

En consideración a lo anterior, y siguiendo las reglas trazadas por el legislador vemos que esta célula judicial carezca de competencia para avocar su conocimiento.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

SEGUNDO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaria hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1, 4 y 5 del C.G.P

TERCERO: Tener a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66ddaacd2116bcbade2527463baa7aa6269caf3c0b540c028f621ae4a0b1e4f**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO –**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00708-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO	CC. 19597348
	YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA	CC. 19560321
	JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO	CC. 85464779

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoado por COOEDUMAG contra JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que adjunte el poder en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues en el documento que se adjunta no se observa la nota de presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; si bien se adjunta una aparente trazabilidad del mensaje de datos este no se ajusta a la previsión legal, como se constata con la siguiente captura de pantalla:

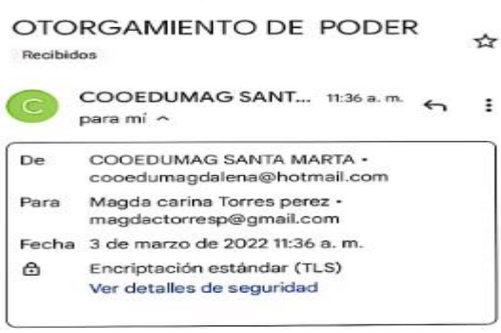

No se evidencia en el mensaje de datos la antefirma de la persona que otorga el poder, en consecuencia, no se puede desprender el otorgamiento del poder pues tal como establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo que concede esta potestad es el mensaje de datos remitido desde los correos autorizados para tal, en conjunto con la correspondencia de la

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

antefirma del otorgante tanto en el mensaje de datos como en el documento adjunto que se allegue al despacho

2. No se informa bajo la gravedad del juramento donde se encuentra el original del pagaré y quien la custodia, ello de conformidad con lo establecido en el art. 245 inc. 2 del C.G.P., en concordancia con los art. 83 y 84 de la misma obra y que no se ha iniciado otra demanda por los mismos factores.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029834d02444bbe0787d00378816ff4438e90f3ad4894026c344cd8a65327db0**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO –**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00706-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S.P.	NIT. 901380930-2
DEMANDADO	FRANCISCO JOSE NOGUERA MARTINEZ	CC. 7603689

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoado por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra FRANCISCO JOSE NOGUERA MARTINEZ.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que adjunte el poder en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues en el documento que se adjunta no se observa la nota de presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. No se informa bajo la gravedad del juramento donde se encuentra el original de la factura y quien la custodia, ello de conformidad con lo establecido en el art. 245 inc. 2 del C.G.P., en concordancia con los art. 83 y 84 de la misma obra y que no se ha iniciado otra demanda por los mismos factores.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d25e5342be618ccd3f663a882cdc1e54729377a32c80d002950b4646ffa97a**

Documento generado en 13/12/2022 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00698-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	MANUEL EDUARDO ORTEGA JUVINAO	CC. 1010119993
	FABIO ANDRES ORTEGA JUVINAO	CC. 1221967613
	AURA ELISA MONTAÑO CABANA	CC. 26705109
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	NIT. 8600025032

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso verbal incoado por MANUEL EDUARDO ORTEGA JUVINAO, FABIO ANDRES ORTEGA JUVINAO y AURA ELISA MONTAÑO CABANA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que

1. Aclare qué clase de responsabilidad le pretende endilgar a la compañía aseguradora, esto es, responsabilidad civil contractual o extracontractual.
2. En uno u otro caso deberá ajustar las pretensiones al tipo de responsabilidad que alegue.
3. Elabore el juramento estimatorio con apego estricto a lo que indica el art. 206 del C.G.P., señalando cuanto pretende se le reconozca y por cuales conceptos a cada uno de los demandantes.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Tener, al abogado CARLOS MARIO AVENDAÑO AHUMADA como apoderado de MANUEL EDUARDO ORTEGA JUVINAO, FABIO ANDRES ORTEGA JUVINAO y AURA ELISA MONTAÑO CABANA con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00698-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	MANUEL EDUARDO ORTEGA JUVINAO	1010119993
	FABIO ANDRES ORTEGA JUVINAO	1221967613
	AURA ELISA MONTAÑO CABANA	26705109
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	8600025032

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6daa35fe4013fa7033fcbe1a5f183b63bf0e86d9b74309cba1cebd0d456e18**

Documento generado en 13/12/2022 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EMBARGO PREVENTIVO DEL BUQUE NISSI COMMANDER 1**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00669-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
SOLICITANTE	ALFREDO YEE RUIZ	C.E. 01606561
ACCIONADO	AGENCIA MARITIMA DELTA SHIPPING S.A.S.	NIT. 900.735.620-6

Con proveído del 24 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el poder en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y para que ajustara las pretensiones al derecho internacional.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente solicitud de embargo preventivo seguida por ALFREDO YEE RUIZ contra AGENCIA MARITIMA DELTA SHIPPING S.A.S., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b35ec92ffb317468ea7af3a92935d675f72149284ac0c8b66c890aa424c37b8**

Documento generado en 13/12/2022 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00650-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	OSCAR ALBERTO ALVARADO HERNANDEZ	CC. 12546416
DEMANDADO	BANCO BBVA SUCURSAL SANTA MARTA	NIT. 860.003.020-1
	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	NIT. 860.226.098-4

Con proveído del 24 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el poder en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda verbal seguida por OSCAR ALBERTO ALVARADADO HERNANDEZ contra BANCO BBVA SUCURSAL SANTA MARTA y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00650-00	
PARTE	*NOMBRE*	*IDENTIFICACIÓN*
DEMANDANTE	OSCAR ALBERTO ALVARADO HERNANDEZ	12546416
DEMANDADO	BANCO BBVA SUCURSAL SANTA MARTA	860.003.020-1
	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	860.226.098-4

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f46ce94a42f6fd0fd75a3ae4149c9e3205e9041907188975e78b84e318f1308**

Documento generado en 13/12/2022 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00621-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
EJECUTANTE	LISBET ROSARIO GONZALEZ GARCIA	CC. 36.556.323
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA	CC. 12538775

Con proveído del 22 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa informa bajo la gravedad del juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio y quien la custodia, ello de conformidad con lo establecido en el art. 245 inc. 2 del C.G.P., en concordancia con los art. 83 y 84 de la misma obra, motivo para inadmitirla.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda ejecutiva seguida por LISBET ROSARIO GONZALEZ GARCIA contra CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4777031a4a85954afe564ce141cd8096ebb12e8851e09d68dfbc47a41c9925f5**

Documento generado en 13/12/2022 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**	
RADICADO	47001405300520220055000	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 8600343137
DEMANDADO	DALLAN ASTRID BOLAÑO POLO	CC. 36727643

Con auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte activa anexara correctamente el cobro de los intereses corrientes y moratorios.

Así mismo, en el referido auto se señaló la necesidad de aclarar los numerales tercero, cuarto y quinto del acápite de pretensiones

En virtud de que la demanda no fue subsanada en debida forma, con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZA la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. No. 8600343137** contra **DALLAN ASTRID BOLAÑO POLO. CC. 36.727.643**, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: Prjud02

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2d1c74177f85a025e4e177ad665be080e30ae1a56b93a65d6bf6bd6bdc26de**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO –**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00519-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S.P.	NIT. 901.380.930-2
DEMANDADO	ALVARO ALFONSO SALDAÑA SCHILLER	CC. 85.470.720

Con proveído del 24 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el poder en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 e informara, bajo la gravedad del juramento, donde se encuentra el original de la letra de cambio y quien la custodia, ello de conformidad con lo establecido en el art. 245 inc. 2 del C.G.P., en concordancia con los art. 83 y 84 de la misma obra, motivo para inadmitirla.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda ejecutiva seguida por AIR-E SAS ESP contra ALVARO ALFONSO SALDAÑA SCHILLER, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1699d421ead8d4d52362efb2886c10dba2ab2723d98a010f0414547ecf6f37eb**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00498-00	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	BRUNO WOLFGANG BEN	CE 378583
DEMANDADO	ISAAC ANTONIO TETE PEÑARANDA	CC. 12.538.223
	MARIA DILIA MIELES BECERRA	CC. 40.020.566

Habiéndose subsanado en debida forma el defecto anotado en auto de fecha 8 de noviembre de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, así como en la Ley 2213 de 2022 este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad civil extracontractual promovida por BRUNO WOLFGANG BENO contra ISAAC ANTONIO TETE PEÑARANDA y MARIA DILIA MIELES BECERRA.

SEGUNDO: **Notificar** este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

TERCERO: **Correr** traslado a la parte demandada ISAAC ANTONIO TETE PEÑARANDA y MARIA DILIA MIELES BECERRA por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: **Correr** traslado del juramento estimatorio a la parte demandada ISAAC ANTONIO TETE PEÑARANDA y MARIA DILIA MIELES BECERRA.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los artículos 590 num. 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva, se ordena a la parte demandante BRUNO WOLFGANG BEN identificada con C.E. No. 378583 preste caución en dinero por valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($21.816.000), para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días, o podrá constituirla utilizando cualquiera de las formas que trae el inciso 1°del artículo 603 del C.G.P., siempre y cuando se garantice la totalidad de la suma indicada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ como apoderado judicial de la demandante, BRUNO WOLFGANG BEN, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b1637156aaace995fa61bf4815b5f30ce869b6244fea88fd849163678dbb8**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00488-00	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	IRIS MARLENE ANGEL ALFARO	CC. 32665510
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 891702877-8

De la revisión del expediente se observa que la demanda fue admitida el pretérito 16 de septiembre y la demandada el 4 de noviembre de los cursantes presentó contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito, así las cosas, sería del caso correr traslado de ellas; sin embargo, en el expediente no hay constancia de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda para establecer la temporaneidad del ejercicio del derecho de defensa.

En razón de lo anterior se **requiere** a la parte demandante para que allegue los actos de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, ya sea incorporando la certificación de la empresa de correos física o digital que notificó o la trazabilidad del mensaje de datos, atendiendo que están vigentes las reglas para la notificación personal de que trata el Código General del Proceso como también las establecidas en la Ley 2213 de 2022, para tal efecto se conceden (5) días, en el evento en que guarde silencio se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6e7345f17589715a8c23cb430c4c2f47c25d0f232d4e706286aa7e2cb4fee4**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	**47-001-40-53-005-2022-00456-00**	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
SOLICITANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA CIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860029396
DEUDOR	LEDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ	CC. 1217912

Habiéndose subsanado en debida forma el defecto anotado en auto de fecha 8 de noviembre de 2022 y de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. HYX279" realizada por el apoderado judicial del acreedor GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor LEDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia del Acreedor en el cual en su cláusula OCTAVA se pactó lo siguiente:

> *"...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno..."*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

R E S U E L V E:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa HYX279, presentada por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LEDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 19 de noviembre de 2018 y con folio electrónico No. 20170311000010800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automóvil, con las siguientes características:

PLACAS: HYX279
MOTOR: HUK001129
SERIE: 9BGKT48T0GG299418
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2016
COLOR: GRIS ADAMANTIO
SERVICIO: Particular
CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: ONIX

De propiedad del deudor LEDIRSON LEANDRO NASPIRAN GOMEZ identificado con CC. 12171912, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co; Teléfono: 3861020 ext. 1007; Celular: 3134937848.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2123d3d2cba286694932f0753780f061a14fae64127553ff705534af67ae66f**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00348-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACION A LAS VÍCTIMAS	NIT. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACION A LAS VÍCTIMAS
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS	

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la calificación de la demanda, después de su inadmisión en auto del treinta (30) de septiembre del presente año (publicado en estado del 03 de octubre), y haberse presentado subsanación el diez (10) de octubre de los corrientes (archivo PDF No. 5 del expediente digital).

Al interior del plenario se observa que se presentó demanda de restitución de tenencia de inmueble, la cual fue inadmitida en proveído anteriormente reseñado, por no haberse aportado debidamente poder para actuar por parte del togado OMAR ALDANA HERNÁNDEZ, y así mismo para que se realizará el envío simultáneo a los demandados (discriminado en la ley 2213 de 2022) y se aportara Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de debate.

Ahora bien, al revisar la demanda y subsanación presentada por prenombrado abogado, en gran sentido se vislumbra que la parte interesada aporta debidamente el poder y pone de presente el lapsus del despacho sobre la solicitud o certificado de Libertad y Tradición de los bienes del relicto, siendo que no nos encontramos en un proceso de sucesión.

Empero, destáquese, que el abogado reitera con precisión, que la determinación de la cuantía en el presente proceso es de mínima, toda vez que, al no tenerse la realización de un contrato ni un canon de arrendamiento, se fija en la presunción del mínimo (ver folio 5 de la demanda digital en concordancia con el paginarlo 3 de la subsanación).

Así las cosas, del estudio de la demanda, anexos y subsanación, se vislumbra con total claridad que se pretende la declaración de la ilegalidad de la ocupación de las personas indeterminadas sobre el predio rural con matricula inmobiliaria 080-64949, ubicada en la vereda de Bonda, y como consecuencia de ello se declare terminada judicialmente la ocupación sobre dicho inmueble, razón por la cual, nos encontramos ante un proceso de orden declarativo (contencioso) fijado en mínima cuantía.

En ese orden de ideas, iterese, que para el caso en concreto, la competencia de los jueces civiles municipales se encuentra supeditada a la naturaleza del proceso, territorialidad y la

cuantía, fijándose a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del CGP, que a su tenor literal indica: "…*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*…"

En concordancia con lo anterior, nos encontramos ante un proceso que por su naturaleza contenciosa (verbal-restitución de tenencia, artículo 384 del CGP) cumple con uno de los requisitos expuestos por la norma (territorio), empero, a lo referente a la cuantía, destaca esta agencia judicial que no emerge dentro de sus límites, y correspondería su estudio a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

El artículo 25 del Estatuto procesal vigente, reseña:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.".* (Subrayado fuera del texto)

Colofón de lo anterior, atendiendo la cuantía fijada por la parte demandante, aunado a la naturaleza del proceso (contencioso) es que se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, conforme a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, y remitir por secretaria a los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, o de ser el caso, a la oficina judicial para su reparto.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE incoada por **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO DE REPARACION A LAS VÍCTIMAS**, a través de apoderado judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS**,** por falta de competencia, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, realizar por TYBA el respectivo reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta y remitir el expediente digital. Désele salida del sistema TYBA. En caso de no tener la opción por la plataforma, remitir a la Oficina Judicial de este Distrito para su reparto.

TERCERO: **Proceder** por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b2f87409450efecf42778969694dedbac061f338d5cc8fa335c0e78e18f728**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00680-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S.	NIT. 900565923-2
DEMANDADO	FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S.	NIT. 901245985-1
	MARTIN TERNERA CANTILLO	CC. 12.562.704

En escrito calendado 1 de diciembre de 2021, MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S. mediante apoderado judicial promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO contra FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. y MARTIN TERNERA CANTILLO, por incumplimiento en el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

El apoderado judicial de la parte demandante enumera las siguientes,

P R E T E N S I O N E S

"3.1 Declarar la Terminación del Contrato de Arrendamiento del Bien Inmueble Arrendado, Bodega con un área total de 2.394 metros cuadrados, de los cuales están construido 527 metros cuadrados de la siguiente forma: dos (2) Cuartos de Conservación y uno (1) de Congelación; cuyos linderos están contenidos en la Escritura Nº 2194del día 25 de agosto de 2016 de la Notaria 2ªde Santa Marta y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 080–105494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la Kilómetro 10 Vía Alterna.
3.2. Ordenar la respectiva Restitución del Bien Inmueble Bodega con un área total de 2.394 metros cuadrados, de los cuales están construido 527 metros cuadrados de la siguiente forma: dos (2) Cuartos de Conservación y uno (1) de Congelación; cuyos linderos están contenidos en la Escritura Nº 2194del día 25de agosto de 2016 de la Notaria 2ªde Santa Marta y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 080–105494de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la Kilómetro 10 Vía Alterna, a favor de la sociedad Multicomercio San Rafael S.A.S., en su calidad de Arrendadora.
3.3. Ordenar en caso de no producirse la Restitución en el término fijado por su despacho, para que se proceda al Lanzamiento del Bien Inmueble Arrendado, directamente o por comisionado.
3.4. Condenar a la parte Demandada a pagar las Costas que se generen de este proceso."

El apoderado judicial del demandante funda la demanda en los siguientes:

H E C H O S

"2.1. Mediante el Contrato de Arrendamiento suscrito el día 23de noviembre de 2021, la sociedad Multicomercio San Rafael S.A.S., dio en arrendamiento a la sociedad Fast Payroll Export & Import S.A.S. y al señor Martin Ternera Cantillo el siguiente Bien Inmueble: Bodega con un área total de 2.394 metros cuadrados, de los cuales están construido 527 metros cuadrados de la siguiente forma: dos (2) Cuartos de Conservación y uno (1) de Congelación; cuyos linderos están contenidos en la Escritura Nº 2194 del día 25de agosto de 2016 de la Notaria 2ª de Santa Marta y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 080–105494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la Kilómetro 10 Vía Alterna.
2.2. En la cláusula 4ª del Contrato de Arrendamiento se acordó:
Vigencia: La vigencia del presente contrato tendrá un término de un (1) año, a partir de la fecha de entrega de la bodega. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de doce (12) meses, si ninguna de las partes comunica con una antelación de un (1) mes al vencimiento del período inicial o de cualquiera de sus prorrogas, informa por escrito a la otra parte su decisión de no continuar con este Contrato. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio.
2.3. El día 21 de septiembre de 2021 el señor Rubén Darío Montoya Gómez les entregó a los señores Martin Ternera Cantillo y Gustavo Montenegro González carta de Terminación de Contrato a partir del día 23 de noviembre de 2021, con fundamento en la cláusula 4ªdelContrato de Arrendamiento.
2.4. Ala fecha los Demandados adeudan por concepto de Servicios Públicos (energía), un valor de Veintitrés Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Pesos (23.682.900,00), correspondientes a facturas vencidas.
2.5. A la fecha los Demandados no han procedido a restituir el Bien Inmueble dado en arrendamiento."

Mediante proveído del 25 de febrero de 2022 se admitió la presente demanda, una vez fueron subsanados los defectos advertidos con auto del 20 de enero de 2022, de lo cual los demandados, *sociedad Fast Payroll Export & Import S.A.S. y al señor Martin Ternera Cantillo,* se notificaron de manera electrónica el 22 de marzo de 2022 a través de la empresa de correos e-entrega a la dirección de correo electrónico myfastpayroll@gmail.com, entendiéndose surtida, al tenor de lo señalado en la Ley 2213 de 20022, el día 25 de aquel mes y año, guardando silencio durante el termino de traslado para ejercer el derecho de defensa.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

La pretensión deprecada por la parte demandante es la Restitución del Inmueble Arrendado, como prueba de la relación contractual el apoderado del demandante adosó el contrato de arrendamiento, con la cual queda demostrada la existencia de dicha relación contractual.

En virtud del contrato de arrendamiento una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante un tiempo y *esta* a pagar un precio por este goce. La parte que permite el goce de la cosa se denomina arrendador y la parte que paga por ese goce arrendatario.

Una de las características del contrato de arrendamiento es la bilateralidad, la que impone obligaciones reciprocas a las partes entre ellas; se destaca como una obligación esencial de los arrendatarios el pago del precio, canon o renta dentro del término convenido en el contrato.

El Art. 2035 del Código Civil Preceptúa:

> *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días..."*

De conformidad con la disposición transcrita basta que el arrendatario deje de pagar el precio del arrendamiento durante un periodo entero para que se decrete la terminación del contrato.

La causal invocada por la arrendadora es el incumplimiento en la entrega del inmueble y el pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 167 del Código General del Proceso "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba" correspondiéndole la carga de probar que si se pagó al demandado.

Dispone el artículo 384 num. 4 del Código General del Proceso:

> *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*
>
> *Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho*

directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo." (Subrayas nuestras).

En el caso que nos ocupa se observa que de acuerdo a lo consignado en el contrato se pactó entre las partes el valor del arriendo, el tiempo de duración del contrato la dirección del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y las partes. No obstante, de acuerdo a lo afirmado por el demandante el pago del servicio público domiciliario, no los realizaron y la pasiva no demostró en el curso del proceso el pago de ellos para ser oído.

Así las cosas, al no oponerse el demandado dentro del término del traslado de la demanda, la parte demandante demostró la existencia de la relación contractual entre ella y el arrendatario y como el juzgado no estima necesario decretar pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MULTICOMERCIO SAN RAFAEL S.A.S. como arrendador y FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. y MARTIN TERNERA CANTILLO en calidad de arrendatario, por incumplimiento en el pago del servicio público de energía electrica.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el lanzamiento de FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. y MARTIN TERNERA CANTILLO del siguiente Bien Inmueble: Bodega con un área total de 2.394 metros cuadrados, de los cuales están construido 527 metros cuadrados de la siguiente forma: dos (2) Cuartos de Conservación y uno (1) de Congelación; cuyos linderos están contenidos en la Escritura Nº 2194 del día 25de agosto de 2016 de la Notaria 2ª de Santa Marta y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 080–105494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en la Kilómetro 10 Vía Alterna.

TERCERO: Otorgarles a los demandados señores FAST PAYROLL EXPORT & IMPORT S.A.S. y MARTIN TERNERA CANTILLO un término de quince (15) días para que entreguen de manera voluntaria el inmueble objeto de arriendo de conformidad con el inciso 2 del Artículo 305 del C.G.P.

CUARTO: En caso de no dar cumplimiento al término otorgado se decreta el lanzamiento del demandado para lo cual se comisionará al Alcalde de la Localidad **3 Turística Perla Del Caribe** para que designe o lleve a cabo la diligencia. Con facultades para SUBCOMISIONAR. Líbrese el despacho comisorio al cual se le deberá anexar copia de la presente sentencia a costas de la parte interesada.

QUINTO: Condenar al demandado a las costas del proceso de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense la suma de un millón de pesos ($1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56faf05cc120fdc0a871e1fc61fcb8b2c0a59c8c8b52a653cef5ece9a7c076**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00436-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	JUDITH ANTONIA PADILLA SOLANO	CC. 26653225

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 17 de agosto de 2021, BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JUDITH ANTONIA PADILLA SOLANO, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2021, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JUDITH ANTONIA PADILLA SOLANO, por las siguientes cantidades:

> *"1.1. TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/L. ($37.954.002) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.40003670000192 aportado a la demanda, discriminados así:*
> *a) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L ($36.846.689) como saldo de capital insoluto.*
> *b) UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L. ($1.107.313) como saldo vencido de capital.*
> *1.2. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2021 correspondientes al Pagaré No. 40003670000192 aportado a la demanda.*
> *1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.*
> *1.4. Por las costas del proceso."*

En el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera física, en la calle 9 No. 3-50 barrio Pescaito de Santa Marta, la notificación del auto que libró orden de pago el 22 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.GP. en concordancia con lo indicado en el art. 291 num 4 inc. 2 de la misma obra.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. contra JUDITH ANTONIA PADILLA SUBERO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón quinientos dieciocho mil pesos ($1.518.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f977cc6b2fb6a6d5b49e9889ba3d28fe69fcaf6f977173b37481712ff4e48**
Documento generado en 13/12/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00101-00	
PARTE	***NOMBRE***	***IDENTIFICACIÓN***
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO	JAVIER DURAN RENOGA	C.C. No. 88.224.740

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha del primero de julio de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correoelectrónico, en el cual pretende el oficio dirigido al parqueadero para la entrega del vehículo DUN-.620.

Acorde con la solicitud y atendiendo que no se indicó en proveídos anteriores orden de entrega del vehículo objeto de aprehensión, se ordenará la entrega del mismo, teniendo en cuenta la terminación decretada de este trámite, al acreedor prendario RCI COLOMBIA SA o uno de sus funcionarios.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar** la entrega del vehículo Renault, modelo 2018, placas DUN620, línea Nuevo Stepway, servicio particular, color rojo fuego, número de chasis 9FB5SRC9GJM171409, número de Motor 2842Q149892, de propiedad del deudor JAVIER DURAN RENOGA identificado con C.C. No. 88.224.740 al acreedor prendario o quien designe para ello.

SEGUNDO: Por secretaria remitir oficio al PARQUEADERO TALLERES UNIDOS, una vez el interesado suministre el correo electrónico para tales fines.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 04

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72492018f64bd0a593cba71fbe6d633ecc1b5a82f7b89286d1cd30ed681b3d53**
Documento generado en 13/12/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00399-00	
PARTE	**NOMBRE**	**IDENTIFICACIÓN**
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION	NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN CEBALLOS REDONDO	CC. 57.445.237
	MAXIMINA LUZ AVENDAÑO SIERRA	CC. 36.548.788
	MARLÍN DIETRITH OROZCO CONDE	CC. 36.665.313

En memorial que antecede hemos recibido renuncia al poder para representar en este proceso a la demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN primero de la abogada ANA PAOLA PAREJO RIVERA por cuanto fue nombrada para ocupar cargo público, adjuntando para tal efecto la Resolución de nombramiento y el abogado JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, adjuntando paz y salvo. E

De la revisión del expediente se observa que en la providencia de fecha 30 de julio de 2020 se aceptó la revocatoria al poder que fuere conferido por el Representante Legal de Compañía AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION y se reconoció tal calidad a la abogada AURORA VILLANUEVA DE LA HOZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se desprende de lo anterior que no hay lugar a pronunciarnos acerca de la petición de renuncia al poder, toda vez que ninguno de los abogados ostenta la calidad de la cual pretenden renunciar, motivo para negar la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00399-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S	900.873.126-1
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN CEBALLOS REDONDO	57.445.237
	MAXIMINA LUZ AVENDAÑO SIERRA	36.548.788
	MARLÍN DIETRITH OROZCO CONDE	36.665.313

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c38e47d1e818ac0387425930d58524b2ad29b7ac4c869e87ab25fda72e74d67**

Documento generado en 13/12/2022 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica